

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-454/2015.

RECURRENTE: COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por la Coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Estado de México¹, a fin de controvertir la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL ESTADO DE MÉXICO”, identificada con el numero **INE/CG787/2015**, aprobada el doce de agosto de dos mil quince.

¹ En adelante Coalición Parcial.

R E S U L T A N D O:

I) Antecedentes. De lo narrado por la coalición recurrente y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) para la elección de diputados locales y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México.

3. Primera resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitió la resolución “[...] RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO”, identificada con la clave INE/CG485/2015.

² En adelante Consejo General.

4. Recurso de apelación SUP-RAP-344/2015. Disconforme con la resolución antes precisada, el veinticuatro de julio de dos mil quince, la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en el Estado de México interpuso recurso de apelación, cuya demanda fue desechada por esta Sala Superior, al considerar que el promovente carecía de personería para instar.

5. Recurso de apelación SUP-RAP-286/2015 presentado por el Partido Verde Ecologista de México. El veintisiete de julio, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación fin de impugnar también la resolución INE/CG485/2015.

6. Resolución del SUP-RAP-277/2015. El siete de agosto, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados (a ese expediente se acumuló el referido recurso tramitado con la clave SUP-RAP-286/2015) determinó revocar los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente (...) al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia”.

7. Resolución respecto a las irregularidades de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral en el Estado de México (Acto impugnado). En cumplimiento a la anterior ejecutoria, el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG787/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña por cuanto hace a los ingresos y egresos

de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de México, cuyo punto resolutive impugnado en el presente recurso es el siguiente:

RESUELVE

[...]

DÉCIMO CUARTO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.14 de la presente Resolución, se impone al COALICIÓN PRI-PVEM- NA, las siguientes sanciones:

a) 2 Faltas de carácter sustancial y de fondo: conclusión 5 y 8.

Conclusión 5

A. Se sanciona a la Partido Revolucionario Institucional consistente en una reducción del 0,90% (cero punto noventa por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,246,314.77 (un millón doscientos cuarenta y seis mil trescientos catorce pesos 77/100 M.N.).

B. Se sanciona a la Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 7,583 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$531,568.30 (quinientos treinta y un mil quinientos setenta y ocho pesos 30/100 M.N.)

C. Se sanciona a la Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 8,658 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$606,925.80 (seiscientos seis mil novecientos veinticinco pesos 80/100 M.N.)

Conclusión 8

A. Se sanciona a la Partido Revolucionario Institucional consistente en multa equivalente a 163 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$11,426.30 (once mil cuatrocientos veintiséis pesos 30/100 M.N.)

B. Se sanciona a la Partido Verde Ecologista de México con una multa consistente en 69 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$4,836.90 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 90/100 M.N.)

C. Se sanciona a la Partido Nueva Alianza con una multa consistente en 79 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,537.90 (cinco mil quinientos treinta y siete pesos 90/100 M.N.)

[...]

II) Recurso de apelación.

1. Demanda de la Coalición Parcial. Inconforme con la resolución precisada en el numeral que antecede, la referida Coalición Parcial interpuso el recurso de apelación al rubro indicado.

2. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que integran el expediente y el informe circunstanciado atinente.

3. Turno. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, dictó el acuerdo por el que ordenó integrar el expediente SUP-RAP-454/2015, con las constancias correspondientes y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

³ En adelante Ley de Medios.

4. Radicación y requerimiento de personería. El tres de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo, y requirió a Eduardo Guadalupe Bernal Martínez a efecto de que remitiera a esta Sala Superior el documento a través del cual acreditara la personería con la que se ostentó en el presente recurso.

5. Cumplimiento al requerimiento. El inmediato día cinco del mismo mes y año, Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, remitió a esta Sala Superior el documento por el que dice que acredita su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de apelación promovido por una coalición parcial, en contra de una resolución emitida por el Consejo General, órgano central del aludido Instituto, por la que impone diversas sanciones a los partidos coaligados.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto los nombres, como las firmas autógrafas de quienes promueven en representación de la coalición recurrente.

2. Oportunidad. En virtud de que el acuerdo reclamado se emitió el doce de agosto de dos mil quince, y el escrito de recurso de apelación se presentó el quince siguiente, es incuestionable que la interposición del medio de impugnación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal

efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político.

En el caso, el medio de impugnación citado al rubro se interpuso por la Coalición Parcial celebrada entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que su legitimación está apoyada en la que tienen los propios partidos políticos que la integran.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio de esta Sala Superior, conforme al cual ha determinado que, las coaliciones de partidos políticos están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con la Jurisprudencia identificada con la clave 21/2002 intitulada *COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.*⁴

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por Eduardo G. Bernal Martínez, representante del

⁴ Consultable en la página www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.

Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de los convenios de Coalición Parcial correspondientes⁵, máxime que en autos obra constancia en la que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México le reconoce tal calidad.

Lo anterior sin que obste que el recurrente Higinio Martínez Castillo pueda tener o no acreditada personería en el presente asunto, puesto que basta que un promovente -como sucede- acredite personería, de acuerdo a lo señalado en la Jurisprudencia 3/97 intitulada: *PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO*⁶.

En ese sentido, resulta innecesario analizar la personería de la otra persona que suscribe el recurso de apelación, de ahí que se desestime la causal de improcedencia alegada por la responsable.

En consecuencia, el recurso, al estar promovido por el representante acreditado ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, del Partido Revolucionario Institucional, y este partido político es integrante de la Coalición

⁵ La cláusula sexta de ambos convenios de coalición parcial, se establece que los representantes de cada instituto político acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México contarán con personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local 2014-2015.

⁶ Consultable en la página www.te.gob.mx/iuse/tesisjur

Parcial, es inconcuso que debe tenerse por satisfecha la personería del promovente.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

5 . Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico de la coalición se satisface, toda vez que a través de la resolución que se impugna el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impone sendas sanciones a los Partidos Políticos que la integran.

Lo anterior, en términos del artículo 45, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

En este orden de ideas, al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo

conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁷.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es

⁷ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

No obstante lo anterior, en seguida se inserta un resumen de los agravios expuestos por la coalición recurrente.

I. Falta de motivación de la resolución impugnada.

La Coalición recurrente aduce que la resolución impugnada carece de motivación, pues no se observa en ningún momento, acto u omisión sancionable, debido a que la autoridad solo fundamenta, pero no motiva.

Señala que no hay una clara y expresa motivación, ya que dicha responsable no cuenta con el motivo suficiente como para sancionarla, toda vez que la falta que le atribuye, se hace consistir de manera incorrecta, en no haber reportado gastos de campaña por \$1, 589, 890.00 (un millón quinientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa pesos 00/0100 m.n.) que desde la errónea óptica de la autoridad benefician directamente a candidatos postulados por la coalición, cuando debió considerar

que las erogaciones a que se refiere la responsable sí fueron reportados.

II. Incongruencia externa de la resolución impugnada.

La Coalición Parcial aduce que la resolución reclamada adolece de incongruencia externa porque estima la existencia la omisión en el reporte de gastos, sin haber tomado en consideración el oficio de respuesta en el que sostiene que señaló ciertas acciones que se dieron en campañas que le imposibilitaron a llevar a cabo acciones de repudio, como en el caso de la espontánea aparición de globos y otros artículos en un evento y un aparato de sonido, cuantificado por la responsable en \$14,600.00 (catorce mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)

Precisa que se debe tomar en consideración que si hubo aportaciones de simpatizantes, la Coalición Parcial estuvo ante la imposibilidad física, política y material de repudiarlas, sobre todo que candidatos se deslindaron de ellos, y que consecuentemente no eran susceptibles de reportarse como gastos.

QUINTO. Estudio de Fondo.

1. Pretensión, causa de pedir y Litis.

1.1. Pretensión. De la lectura integral del escrito que dio origen al presente recurso de apelación, se advierte que la pretensión de la Coalición Parcial consiste en que esta Sala Superior

revoque las sanciones impuestas a los institutos políticos que la integran, sobre la base fundamental de la inexistencia de la infracción, consistente en no reportar diversos gastos de campaña.

1.2. Causa de Pedir. Su causa de pedir la hace consistir en que la resolución recurrida, por un lado carece de motivación con relación a la primera sanción económica y, por otro, adolece de incongruencia externa al no tomarse en cuenta en ella, el oficio de respuesta en el que se hizo valer el deslinde de los gastos no reportados, en relación a la segunda sanción.

1.3. Litis. De lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la especie no se controvierte la individualización de las sanciones impuestas, por lo que el estudio se constreñirá a analizar, a la luz de los agravios, lo relativo a existencia o no de la falta consistente en la omisión de reportar diversos gastos de campaña. En específico en determinar en una parte, si la responsable motivó la resolución impugnada, con la expresión clara sobre los hechos y causas que la llevaron a concluir que la referida coalición cometió una infracción sancionable y, en otra parte, si la resolución combatida adolece de incongruencia externa en relación con el deslinde.

2. Análisis de agravios.

2.1. Disensos relacionados con la falta de motivación de la existencia de la infracción consistente en no reportar gastos por \$1, 589,890.00.

2.1.1. Tesis. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios de la apelante sobre que la resolución impugnada carece de motivación, al sostenerse en ella que no reportó gastos de campaña por \$1, 589,890.00 (un millón quinientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa pesos 00/0100 m.n.) tal como se demostrará enseguida.

2.1.2. Exigencia de la fundamentación y motivación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, párrafo 1, establece que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.”

De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.

b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación **sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas**, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o

impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que **la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.**

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y **las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.**

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los

actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su **falta**, y la correspondiente a **su incorrección**.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, **se actualiza cuando se omite expresar** el dispositivo legal aplicable al asunto y **las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica**.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso,

consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

2.1.3. Caso concreto.

En el caso, la recurrente sustancialmente aduce que la resolución impugnada carece de motivación, pues la responsable solo fundamenta; pero no expone las razones para sancionarla por la supuesta emisión de reportar gastos de campaña que desde la errónea óptica de la autoridad benefician directamente a candidatos postulados por la coalición.

Tal como se adelantó en párrafos precedentes, se considera que los agravios sobre la falta de motivación **son infundados**.

Al respecto, es necesario tener presentes las consideraciones de la Unidad Técnica de Fiscalización en el dictamen consolidado, así como del Consejo General al momento de emitir la resolución impugnada, relacionadas con el tema de que se trata.

En el dictamen consolidado, con relación al tema de Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública, la referida Unidad Técnica, como lo reconoce la Coalición Parcial en la demanda, determinó lo siguiente:

c. Monitoreos

c.1 Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)**, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); así como, por el Monitoreo realizado por el **Instituto Electoral del Estado de México (IEEM)**, en los cuales, se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares en el Estado de México; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, por éstas dos instituciones, obteniéndose lo que se describe a continuación:

- ◆ *Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que existe propaganda en la vía pública que beneficia la campaña de Ayuntamientos en el Estado de México; sin embargo, omitió reportar los gastos correspondientes en sus informes de campaña. Los casos en comento se detallan en los **Anexos 5 y 6** del oficio No. INE/UTF/DA-L/16081/2015.*

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/16081/2015.

Escrito de respuesta No. S/N.

“Por lo que respecta a la observación 8, de la existencia en la vía pública de espectaculares que se omitió reportar en gastos en los informes de campaña, se aclara, que los elementos propagandísticos en comento se encuentran captados y registrados en la contabilidad de cada uno de los Ayuntamientos mencionados en sus anexos 5 y 6 de sus oficio de referencia, en este sentido la información solicitada se encuentra disponible en el anexo en electrónico "Disco CA-1".”

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en CD con documentación soporte consistente en la contabilidad del

candidato en el cual se encuentran registrados algunos espectaculares observados.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por la coalición se determinó lo siguiente:

Monitoreo UTF

Por lo que corresponde a los referenciados con **1** del **Anexo 1** del presente dictamen, se observó que fueron registrados debidamente por la coalición, por tal razón la observación quedó atendida.

Por los referenciados con **2**, del anexo antes referido la coalición no registró los espectaculares, muros y mantas monitoreados por esta autoridad, por tal razón, la observación se consideró no atendida, el cual se procedió a realizar la clasificación de conformidad al tipo de anuncio indicado, los cuales se detallan a continuación:

Distrito/Municipio	Nombre del Candidato	Tipo de Anuncio		
		Espectaculares	Muros	Mantas
14-Atzacmulco	Anna María Chimal Velasco	0	5	0
61-Nicolas Romero	Angelina Carreño Mijares	2	1	4
40-Ixtapaluca	Carlos Enriquez Santos	0	1	0
55-Metepec	David López Cárdenas	0	1	2
58 - Naucalpan	David Parra Sánchez	1	7	1
107-Toluca	Fernando Zamora Morales	2	6	0
34-Ecatepec de Morelos	Indalecio Ríos Velázquez	0	1	0
122 - Valle De Chalco Solidaridad	Luis Enrique Martínez Ventura	0	2	1
32-Chimalhuacan	Rosalba Pineda Ramírez	0	2	0
13-Atizapán de Zaragoza	Silvia Márquez Velasco	0	0	2

Derivado de lo anterior se procede a la determinación del costo por los gastos no reportados:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Muro (barda)	Metro cuadrado	201501302151738	Francisco Erick Pineda Bucio	Bardas, rotulación urbana	\$35.00
Vinilonas	Metro cuadrado	201501231150594	Industrias Aldamas	Vinilona impresa	150.00
Espectaculares	Servicio	201502042152653	Luis Alberto Galicia Peralta	Espectacular	\$20,000.00

Una vez determinadas las cotizaciones correspondientes se procede a su cuantificación del gasto no reportado y a la acumulación a tope de gastos de campaña de los candidatos que a continuación se detallan:

Por lo que corresponde a la propaganda en la vía pública del cuadro en comento por ser espectaculares, mantas y muros que benefician directamente a los candidatos de la Coalición PRI-PVEM-NUAL, al cargo de Ayuntamientos, el monto no reportado por la coalición fue de \$209,890.00.

TIPO DE AUNUNCIO	DISTRITO/MUNICIPIO	CANDIDATO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD IDENTIFICADA	CANTIDAD POR UNIDAD O M ²	COSTO POR UNIDAD O M ²	TOTAL NO REPORTADO
					A	B	A*B
Espectaculares	61-Nicolas Romero	Angelina Carreño Mijares	Pieza	2	2	20,000.00	40,000.00
Espectaculares	58 – Naucalpan	David Parra Sánchez	Pieza	1	1	20,000.00	20,000.00
Espectaculares	107-Toluca	Fernando Zamora Morales	Pieza	2	2	20,000.00	40,000.00
Muros	14-Atzacomulco	Anna María Chimal Velasco	Metro Cuadrado	5	240	35.00	8,400.00
Muros	61-Nicolas Romero	Angelina Carreño Mijares	Metro Cuadrado	1	20	35.00	700.00
Muros	40-Ixtapaluca	Carlos Enriquez Santos	Metro Cuadrado	1	15	35.00	525.00
Muros	55-Metepec	David López Cárdenas	Metro Cuadrado	1	18	35.00	630.00
Muros	58 – Naucalpan	David Parra Sánchez	Metro Cuadrado	7	945	35.00	33,075.00
Muros	107-Toluca	Fernando Zamora Morales	Metro Cuadrado	6	1,413	35.00	49,455.00
Muros	34-Ecatepec de Morelos	Indalecio Ríos Velázquez	Metro Cuadrado	1	235	35.00	8,225.00
Muros	122 - Valle De Chalco Solidaridad	Luis Enrique Martínez Ventura	Metro Cuadrado	2	39	35.00	1,365.00
Muros	32-Chimalhuacan	Rosalba Pineda Ramírez	Metro Cuadrado	2	54	35.00	1,890.00
Mantas	61-Nicolas Romero	Angelina Carreño Mijares	Metro Cuadrado	4	22	150.00	3,300.00
Mantas	55-Metepec	David López Cárdenas	Metro Cuadrado	2	6	150.00	900.00
Mantas	122 - Valle De Chalco Solidaridad	Luis Enrique Martínez Ventura	Metro Cuadrado	1	1.5	150	225.00
Mantas	13-Atizapán de Zaragoza	Silvia Márquez Velasco	Metro Cuadrado	2	8	150	1,200.00
Total							\$209,890.00

En consecuencia al no reportar el monto de \$209,890.00 la Coalición, incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que el monto de \$209,890.00 se acumulará a los topes de gastos de cada uno de los candidatos beneficiados, lo cual se verá reflejado en la cédula detalle identificada como **Anexo N-1** e impactado en **Anexos N**.

Monitoreo IEEM

Del análisis a los espectaculares en el anexo 6 del oficio INE/UTF/DA-L/16081/15, Anexo "2" del presente dictamen, realizados por el Instituto Electoral del Estado de México, la observación se consideró no atendida debido a que la coalición no registró dichos espectaculares, por tanto, se procedió a la determinación del costo por los gastos no reportados:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

-Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

-Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERISTICAS (MEDIDAS, ETC.)	No. de REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Muro (barda)	Metro cuadrado	201501302151738	Francisco Erick Pineda Bucio	Bardas, rotulación urbana	\$35.00
Vinilonas	Metro cuadrado	201501231150594	Industrias Aldamas	Vinilona impresa	150.00
Espectaculares	Servicio	201502042152653	Luis Alberto Galicia Peralta	Espectacular	\$20,000.00

Una vez determinadas las cotizaciones correspondientes se procede a su cuantificación del gasto no reportado y a la acumulación a tope de gastos de campaña de los candidatos que a continuación se detallan:

TIPO DE AUNUNCIO	DISTRITO/MUNICIPIO	CANDIDATO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD IDENTIFICADA	CANTIDAD POR UNIDAD O M ²	COSTO POR UNIDAD O M ²	TOTAL NO REPORTADO
------------------	--------------------	-----------	------------------	-----------------------	--------------------------------------	-----------------------------------	--------------------

SUP-RAP-454/2015

TIPO DE AUNUNCIO	DISTRITO/MUNICIPIO	CANDIDATO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD IDENTIFICADA	CANDIDAD POR UNIDAD O M ²	COSTO POR UNIDAD O M ²	TOTAL NO REPORTADO
Espectacular	82-Tecamac	Aarón Urbina Bedolla	Pieza	3	3	\$20,000.00	\$60,000.00
Espectacular	61-Nicolás Romero	Angelina Carrello Mijares	Pieza	1	1	20,000.00	20,000.00
Espectacular	105-Tlalnepantla	Aurora Denisse Ugalde Alegría	Pieza	2	2	20,000.00	40,000.00
Espectacular	100-Texcoco	Brasil Alberto Acosta Peña	Pieza	5	5	20,000.00	100,000.00
Espectacular	40-Ixtapaluca	Carlos Enríquez Santos	Pieza	4	4	20,000.00	80,000.00
Espectacular	2-Acolman	David Zacarías Capuchino	Pieza	1	1	20,000.00	20,000.00
Espectacular	55-Metepec	David López Cárdenas	Pieza	2	2	20,000.00	40,000.00
Espectacular	58-Naucalpan	David Parra Sánchez	Pieza	5		20,000.00	100,000.00
Espectacular	20-Coacalco	Erwin Javier Castelán Enríquez	Pieza	4	4	20,000.00	80,000.00
Espectacular	105-Toluca	Fernando Zamora Morales	Pieza	11	11	20,000.00	220,000.00
Espectacular	34-Ecatepec	Indalecio Ríos Velázquez	Pieza	16	16	20,000.00	320,000.00
Espectacular	110-Tultitlan	Jorge Adán Barrón Elizalde	Pieza	4	4	20,000.00	80,000.00
Espectacular	30-Chicoloapan	Jorge Medrano Arreguin Hernández	Pieza	1	1	20,000.00	20,000.00
Espectacular	26-Chalco	Juan Manuel Carbajal Hernández	Pieza	3	3	20,000.00	60,000.00
Espectacular	32-Chimalhuacan	Rosalba Pineda Ramírez	Pieza	3	3	20,000.00	60,000.00
Espectacular	13-Atizapán de Zaragoza	Silvia Márquez Velasco		2	2	20,000.00	40,000.00
Espectacular	25-Cuautitlan Izcalli	Victor Manuel Estrada Garibay		2	2	20,000.00	40,000.00
Total							\$1'380,000.00

De acuerdo al cuadro en comento por ser espectaculares que benefician directamente a los candidatos de la Coalición parcial PRI-PVEM-NUAL, al cargo de Ayuntamientos, el monto no reportado por la coalición fue de \$1'380,000.00.

En consecuencia al no reportar el monto total de \$1,380,000.00, la Coalición PRI-PVEM-NUAL incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que el monto de \$1'380,000.00, se acumulará a los topes de gastos de cada uno de los candidatos beneficiados, lo cual se verá reflejado en la cédula detalle identificada como **Anexo N-1** e impactado en **Anexos N**.

Como se ve de la anterior transcripción, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo diversos actos, para llegar a la conclusión de que la ahora recurrente no reportó gastos de campaña, por los montos que refiere.

En un primer término, analizó los informes de campaña y los confrontó con los monitoreos realizados por el Instituto Electoral del Estado de México y los datos contenidos en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, de

los cuales se percató de la existencia de propaganda en vía pública que beneficiaba la campaña de candidatos postulados por Coalición Parcial a diversos Ayuntamientos en el Estado de México, que no fueron reportados.

Por lo anterior, al enviar el oficio de observaciones INE/UTF/DA-L/16081/2015, se comunicó tal situación a la referida coalición a efecto de que realizara las aclaraciones que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, en la parte que interesa, del análisis de la información proporcionada por la Coalición Parcial, en atención a las observaciones realizadas, la autoridad fiscalizadora consideró que no se registraron gastos por espectaculares, muros y mantas monitoreados por la Unidad, los cuales enlistó en el anexo 1, referenciados con el número 2.

Dicho anexo consiste en una tabla donde se detallan los datos de localización de cada propaganda, los metros que pudieran abarcar, así como la elección a la que corresponden y el nombre del candidato al que se está promocionado.

Por lo anterior, la responsable estimó que la observación no fue atendida y procedió a la determinación del costo de los gastos no reportados por ese concepto.

Por otra parte, analizó los gastos por espectaculares observados por el Instituto Electoral del Estado de México, de

igual forma fueron detallados en el oficio de observaciones INE/UTF/DA-L/16081/2015, en su anexo 6.

Por lo que del escrito de respuesta, la responsable estimó que la coalición no dio una respuesta satisfactoria, toda vez que no registró diversas erogaciones por espectaculares detectados, por lo que procedió a enlistarlos en el anexo 2 del Dictamen respectivo para tener presentes las circunstancias particulares de cada caso.

En el anexo 2 del dictamen respectivo, la autoridad precisó entre otros datos, la fecha en que fue detectado el espectacular, el nombre del distrito, el municipio, la sección y la calle de su ubicación, así como los metros cuadrados que comprendían y la identificación de los candidatos a los que beneficiaban así como la versión de la propaganda.

Una vez realizado lo anterior, la responsable procedió a determinar el costo de la propaganda no reportada.

Para concluir que el monto de la propaganda no reportada detectada por el monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, consistente en espectaculares, mantas y muros que beneficiaban directamente a diversos candidatos postulados por la coalición en dicha entidad, ascendía a un total de \$209,890.00 (dos cientos nueve mil ochocientos noventa pesos 00/100 m.n.).

Respecto al monitoreo realizado por el Instituto Electoral del Estado de México, se consideró que el monto de la propaganda no reportada como gasto de campaña que beneficiaba directamente a diversos candidatos, consistente en espectaculares, mantas y muros, ascendía a un equivalente de \$1'380,000.00, (un millón trescientos ochenta mil pesos 00/100 m.n.).

Por su parte, el Consejo General sobre la base de lo determinado en el dictamen consolidado respecto de la Conclusión 5, en el apartado de Egresos (al sumar las dos cantidades finales señaladas por la Unidad) consideró lo siguiente:

Respecto del monitoreo de Espectaculares y Propaganda en la Vía Pública, la Coalición Parcial no reportó gastos por el monto total de \$1, 589,890.00 (un millón quinientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa pesos 00/100 m.n.) que beneficiaban directamente a candidatos postulados por la propia Coalición, al cargo de diversos Ayuntamientos.

Por lo que al identificar que las faltas en las que incurrió la Coalición, correspondían a una omisión de reportar los gastos realizados en el informe de campaña respectivo, conforme a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas explicadas en el Dictamen Consolidado que precisó formaba parte integral de la propia resolución, consideró que se trataba de faltas sustanciales que traían consigo la no rendición de cuentas, lo que imposibilitó la transparencia y el conocimiento

del manejo de los recursos, lo que vulneró la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Pues concluyó que con tales conductas la coalición vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Para después, previa calificación de la falta, proceder a realizar la individualización respectiva e imponer sendas sanciones a los partidos coaligados.

De las consideraciones analizadas con antelación, se concluye que, contrariamente a lo sostenido por la coalición apelante, **la responsable sí cumplió con el mandato constitucional relativo a la motivación**, pues se advierte que dicha autoridad sí expresó una serie de razones que le llevaron a concluir que las conductas de la coalición sancionada se adecuaban a la hipótesis normativa, consistente en la omisión de reportar gastos en la etapa de campañas electorales para diversos candidatos a cargos de Ayuntamientos.

Lo anterior, en contravención de lo dispuesto por artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y la falta de deslinde de las conductas de sus candidatos; de ahí **lo infundado** de los motivos de disenso.

2.1.4. Agravios sobre los gastos de campaña por los que se sanciona a la coalición apelante, que en su concepto sí fueron reportados al rendir el informe respectivo.

En otro orden de ideas, con relación a la infracción relativa a la omisión de reportar gastos por un monto de 1, 589, 890.00 (un millones quinientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa pesos 00/0100 m.n.), la coalición recurrente únicamente sostiene que respecto a la omisión de reportar diversas erogaciones por concepto de propaganda en espectaculares, muros y mantas, es incorrecto el actuar de la responsable toda vez que sostiene que tales gastos sí fueron reportados al momento de rendir el respectivo informe de campaña presentado el pasado seis de junio, y para demostrarlo inserta un cuadro meramente descriptivo con el que pretende acreditar el cumplimiento de su obligación en materia de fiscalización.

En efecto, el cuadro al que se hace referencia, es un listado de supuestos gastos que en concepto de la apelante sí fueron reportados, se advierte que señala de forma genérica los datos de la propaganda que considera reportada, sin realizar un cruzamiento de manera clara y precisa, conforme al listado de la autoridad responsable por el que hizo la precisión de la propaganda que considero no reportada.

Al Respecto, esta Sala Superior considera que tales motivos de disenso son **inoperantes**.

Lo anterior, porque la apelante se limita a afirmar dogmáticamente que durante el procedimiento de fiscalización

sí informó a la autoridad fiscalizadora de los egresos por concepto de espectaculares, muros, mantas, que según la autoridad no reportó, por lo que considera que la responsable debió considerar inexistente la omisión atribuida a la coalición consistente en no haber reportado gastos de campaña por \$1, 589, 890.00 (un millones quinientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa pesos 00/0100 m.n.).

Sin embargo, esta Sala Superior considera que con ello la coalición no controvierte las consideraciones que emitió la autoridad al momento en que concluyó que no fueron satisfactorias las respuestas dadas por la coalición al oficio de observaciones respectivo, sino que únicamente sustenta su dicho en que es inexistente la omisión que se le imputa, sin controvertir lo manifestado por la autoridad fiscalizadora al momento de emitir el dictamen correspondiente a esa elección, específicamente con relación a los anexos en los que la Unidad Técnica de Fiscalización precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la propaganda no reportada, y mucho menos lo determinado por el Consejo General.

Es necesario tener presente, lo decidido por esta Sala Superior al el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015, donde se determinó de forma clara el procedimiento para la rendición de cuentas a través del Sistema Integral de Fiscalización, en relación con las obligaciones de los actores políticos al momento del ejercicio de rendición

1. Que si bien los recurrentes tenían derecho a allegar

pruebas el soporte documental sería entregado mediante oficio, el cual debería contener la firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato independiente o del representante legal de este último según corresponda y que la documentación soporte debería estar contenida en medio magnético conocido como disco compacto, ya fuera en formato “CD” y/o “DVD”.

2. Asimismo, que cada archivo debería corresponder a una póliza, por lo que la denominación del archivo del soporte documental debería hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.

3. La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deberían corresponder a la misma contabilidad. El medio magnético debería contener como nomenclatura los siguientes datos “Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad y en su caso Entidad subnivel”.

4. La forma de identificación del contenido de los medios magnéticos se haría atendiendo a los siguientes criterios: a) Se identificarían en carpetas con el nombre y RFC del candidato y, b) los archivos de la carpeta identificada con el nombre del candidato se guardarían, como se ha precisado, en archivo “.zip”, cuya denominación se hará con el número de póliza y el periodo al que corresponda el soporte documental. El plazo de entrega sería de tres (3) días naturales, siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate, a fin de cumplir la

previsión del artículo 38, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Aquel soporte documental que se recibiera fuera de plazo, se tendría por no presentado. Por cada póliza sólo debería existir un archivo “.zip”, por lo cual, ante la multiplicidad de archivos que refieran a una misma póliza, se considera como definitivo el último presentado.

De lo antes señalado, es dable concluir que **es obligación del apelante señalar con precisión los documentos en los que basa su impugnación**, es decir, por los que pretende demostrar que lo decidido por la autoridad responsable fue incorrecto.

En el procedimiento que dio origen a la resolución, y que no está controvertido el hecho, se requirió al partido recurrente a fin de que subsanara las irregularidades encontradas respecto de la respecto de gastos no reportados.

En autos, de las constancias, valoradas conforme al artículo 14, apartado 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General de Medios, esta Sala Superior advierte que durante el procedimiento que derivó en la resolución impugnada, la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió a la coalición para que subsanara las irregularidades encontradas respecto de la falta de reporte de gastos.

Sin embargo, de la lectura del dictamen consolidado respectivo, así como de la resolución que lo avala, se considera que la

responsable, aún ante la presencia del escrito de respuesta a las observaciones realizadas por la Unidad Técnica tuvo por no reportados diversos egresos directamente relacionados con propaganda en la vía pública (espectaculares, mantas y muros).

A lo que la coalición apelante únicamente responde con afirmaciones genéricas que sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, lo que pretende demostrar con la inserción de un cuadro en la demanda, sin embargo, se considera que ninguna convicción genera a este Órgano Jurisdiccional dicha aportación adminiculada con la afirmación genérica e imprecisa de la apelante, toda vez que se constriñe a mencionar diversos espectaculares que en su concepto si registró, sin realizar una confrontación directa con las consideraciones de la responsable.

Lo anterior ya que la Unidad Técnica de Fiscalización al emitir el dictamen consolidado, hizo referencia a los anexos uno y dos, para demostrar que diversos egresos de campaña relacionados con la propaganda detectada por los monitoreos realizados por la misma Unidad, así como por el Instituto Electoral del Estado de México no fueron reportados, en dichos anexos se detalló de forma precisa las circunstancias de tiempo modo y lugar de la propaganda no reportada, tal como quedó descrito en párrafos precedentes.

Además de que tal afirmación se refuerza con las diversas tablas a que hace referencia la autoridad administrativa electoral en el dictamen consolidado, conforme a las cuales

consideró que no se atendieron las observaciones formuladas, pues si bien la recurrente presentó diversa información en medio impreso, lo cierto es que la responsable estimó que una vez hecho el análisis de lo aportado, subsistían diversas omisiones de reportar egresos, por un total de \$1, 589, 890.00 (un millones quinientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa pesos 00/0100 m.n.).

Esto es, frente a la especificación que le hizo la autoridad de cada una de las irregularidades detectadas, la coalición se limita a sostener de manera dogmática y genérica, que sí cumplió y dice que anexó al informe de campaña respectivo la información necesaria respecto de la propaganda detectada.

Lo anterior, aun cuando en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, se indicó que si bien tenía derecho a presentar las pruebas de forma física, debían estar relacionadas con cada observación.

De lo expuesto, se corrobora que no se combate jurídicamente y de manera frontal, directa y eficaz las consideraciones de la autoridad fiscalizadora electoral, y por tanto es dable concluir que los agravios son inoperantes.

También se considera que la coalición apelante además de dejar de combatir de manera idónea las consideraciones del acto impugnado que le depara perjuicio, deja de explicar narrar o sencillamente de exponer cómo presentó la documentación soporte que acredite fehacientemente que cumplió con sus

obligaciones en materia de fiscalización, pues si bien es cierto que en los recursos como el de la especie, opera la figura jurídica de la suplencia de la exposición de la queja, no menos cierto es, que ésta tiene lugar ante la existencia de agravios defectuosos, pero no así, para aquellos casos de ausencia plena de hechos suficientes.

2.2. Incongruencia externa de la resolución impugnada en la parte en la que se consideró que la Coalición Parcial no reportó gastos de campaña por \$14, 600.00, al no ser eficaz el deslinde.

2.2.1. Tesis. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios por los que la coalición apelante sostiene que en la resolución impugnada adolece de incongruencia externa, al considerar la existencia de una infracción e imponer una sanción, sin tomar en consideración lo que en el oficio de respuesta a las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora se argumentó, respecto del deslinde de propaganda electoral no reportada, tal como se demuestra enseguida.

Es necesario precisar que la existencia de la falta de no reportar gastos por el monto indicado se relaciona la conclusión final número ocho (8), en la que se establece lo siguiente:

Deslindes

8. La Coalición no reportó gastos por \$14,600.00 (catorce mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), que benefician directamente a la candidata a presidenta municipal de Chimalhuacán Rosalba Pinera Ramírez.

2.2.2. Exigencia del principio de congruencia que debe revestir toda sentencia o resolución.

Al respecto se debe decir que el principio de congruencia consiste en que al emitir una resolución como la impugnada, el órgano competente atienda precisamente a lo comprobado en el procedimiento, sin omitir considerar todas las pruebas conducentes y sin añadir circunstancias no advertidas o derivadas de éstas; de ahí que la resolución relativa tampoco debe contener consideraciones contradictorias, ni en sus puntos resolutivos.

Ahora bien, el requisito de congruencia de las resoluciones ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, en la primera acepción, la congruencia interna es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas del fallo, lo cual implica que no contenga argumentaciones y resolutivos contradictorios. En su aspecto **externo, ésta se entiende como la correspondencia o relación entre lo pretendido por las partes y lo considerado y resuelto por el órgano de autoridad.**

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia número 28/2009⁸, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

⁸ Publicada a fojas 214 y 215 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1.

2.2.3. Caso concreto.

La coalición aduce que la responsable resolvió en forma incongruente respecto a la existencia de la supuesta omisión en el reporte de gastos de campaña 14,600.00 (catorce mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) pues sostiene que la responsable no tomó en cuenta lo manifestado a través del escrito de respuesta al oficio de observaciones INE/UTF/DA-L/16081/2015, emitido por la autoridad fiscalizadora, donde explicó lo relativo al deslinde de diversas aportaciones en especie en favor de la mencionada candidata a presidenta municipal, sin que esa respuesta fuera tomada en cuenta.

Al respecto, tal y como se adelantó en párrafos precedentes, y de la lectura de la resolución impugnada y su respectivo Dictamen Consolidado, se advierte que no existe la incongruencia alegada por la coalición apelante, tal y como se verá enseguida:

A fin de demostrar la inexistencia de la incongruencia reclamada en la resolución controvertida, se tienen presentes las siguientes consideraciones, en la parte que interesa, de la autoridad fiscalizadora, al emitir el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el Estado de México, en el que se advierte lo siguiente:

En el apartado de observaciones de egresos, en específico el denominado deslinde de gastos de propaganda, del referido dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora estableció que:

DESLINDE DE GASTOS DE PROPAGANDA (PINTA DE BARDAS)

De conformidad con los artículos 216, 246 numeral 1 inciso c), del Reglamento de Fiscalización, existen diversas obligaciones que los entes obligados deben cumplir, así **como requisitos para utilizar bardas en la propaganda electoral, a efecto de llevar un control de la cantidad de pinta de bardas realizadas** a través de este medio, así como precisar la ubicación, medidas, costos, materiales, mano de obra utilizada, identificación del candidato, campaña beneficiada y partido o en su caso la fórmula que lo postule y si así fuere atender lo que dispone el reglamento en cuanto hace al prorrateo, entre otros.

Lo anterior, radica en que los datos referidos, deben generar certeza en la autoridad electoral, así como para preservar un control de las bardas utilizadas en cada campaña, protegiendo el principio de equidad en la contienda, procurando así que existan las mismas oportunidades para todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Es decir, con el objeto de transparentar todos y cada uno de los de los gastos realizados durante el periodo de campaña, **los partidos políticos y los candidatos independientes, deben comprobar aquellos relacionados con la contratación de anuncios y propaganda colocados en la vía pública, en salas de cine, en medios magnéticos; así como en mantas, bardas, pancartas, membretes y todo medio de publicidad por el cual se promueva a algún candidato** o bien las plataformas políticas en beneficio, de parte o de la totalidad de los candidatos postulados.

Lo anterior busca garantizar que **los entes obligados cumplan con el principio de transparencia** necesario e indispensable en la contienda electoral, a efecto de tener certeza de lo que se gasta, en qué se erogan los recursos y con quiénes contratan los servicios recibidos, con el fin de verificar el debido uso de los recursos recibidos, tanto de financiamiento público como de financiamiento privado.

Derivado de las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, la autoridad electoral, recibió un escrito, sin

número, de fecha 13 de mayo de 2015, recibido por la autoridad fiscalizadora, el 14 del mismo mes y año, el cual tiene por objeto el deslindarse de los beneficios generados por diversas bardas respecto de la Candidata a Presidenta Municipal de Chimalhuacán por parte del PRI, la C. Rosalba Pineda Martínez.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**).

Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

A continuación la autoridad electoral, realizó los análisis respectivos de la procedencia o improcedencia del deslinde presentado, tal y como se advierte a continuación:

a) Escrito sin número de fecha 13 de mayo de 2015, recibido por la autoridad fiscalizadora el 14 de mayo de 2015, cuyo objeto es deslindarse de 17 bardas, que beneficia a la C. Rosalba Pineda Ramírez, Candidata a Presidenta Municipal por el PRI.

I D	SUJETO OBLIGADO	TIPO DE GASTO	JURÍDICO	OPORTUNO	IDÓNEO	EFICAZ	RACIONALIDAD
1	El PRI y la C. Rosalba Pineda Ramírez, Candidata a Presidenta Municipal de Chimalhuacán, en el Estado de México.	17 bardas pintadas en las calles y avenidas siguientes: <ul style="list-style-type: none"> Refugio, esquina con calle chimalli, barrio de san pedro, con la leyenda: "Porque Chimalhuacán está cambiando, vamos por más, tu presidenta municipal, Chimalhuacán Rosalba Pineda Ramírez (al costado derecho "de la mano de la gente" y debajo link de Facebook y twitter de la candidata seguido del logo del PRI), con medidas aproximadas de 2.5 mts. De altura x 7.5 metros de longitud. Tecatl, barrio de santo domingo con la leyenda: "Porque Chimalhuacán está cambiando, vamos por más, tu presidenta municipal, Chimalhuacán Rosalba Pineda Ramírez (debajo del nombre en color negro asoc. De músicos y en el costado derecho la leyenda: " De la mano con la gente, el logo del PRI seguido de coalición parcial PRI, VERDE, Nueva Alianza, debajo los contactos de la candidata) con medidas aproximadas 	Del escrito sin número recibido por esta autoridad el 13 de mayo de 2015, signado por la Candidata de mérito, con motivo de presentar formalmente el escrito de deslinde a esta autoridad electoral, pero en el mismo no se anexa documentación que acredite de manera fehaciente su personería, por lo que esta autoridad no tiene la certeza	Fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones, por lo que se tiene por satisfecho el presente punto.	Los gastos fueron detectados en el marco de la campaña. Por otra parte, al escrito de deslinde se anexaron copias de las cuales que se identifica el acto objeto de deslinde. En ese tenor, el estudio del mismo, no resulta congruente que la candidata	No se cumple este elemento, toda vez que los institutos políticos, que integran la coalición que postula a la candidata y ella misma, no acreditan que acciones se efectuaron para el cese de la conducta tal como solicitar la supresión de la propaganda motivo de beneficio no autorizado por los sujetos obligados, o alguna otra	No se cumple con el requisito en virtud de que el partido político tuvo la posibilidad de realizar las acciones tendientes al cese de la conducta infractora. Lo anterior de acuerdo a la Jurisprudencia 17/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I D	SUJETO OBLIGADO	TIPO DE GASTO	JURIDICO	OPORTUNO	IDÓNEO	EFICAZ	RACIONALIDAD
		<p>de 3 metros de altura x 4.5 de longitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Callejón Huerfanacos, san pedro "Porque Chimalhuacán está cambiando, vamos por más, tu presidenta municipal, Chimalhuacán Rosalba Pineda Ramírez (al lado el nombre en color negro asoc. de músicos' y en el costado derecho la leyenda: "De la mano con la gente, el logo del PRI seguido de coalición parcial PRI, VERDE, Nueva Alianza, debajo los contactos de la candidata) con medidas aproximadas de 3 metros de altura x 12 de longitud. • Mayaquen, barrio vidrieros, con la leyenda "Porque Chimalhuacán está cambiando, vamos por más, tu presidenta municipal, Chimalhuacán Rosalba Pineda Ramírez (a un costado del nombre de la candidata 'ALIANZA R. DE MDOS' en el costado derecho la leyenda: "De la mano con la gente, el logo del PRI seguido de coalición parcial PRI, VERDE, Nueva Alianza, debajo los contactos de la candidata) con medidas aproximadas de 3 metros de altura x 7 de longitud. • Av. organización popular, esquina con papalote, barrio vidrieros, con la leyenda: "Porque Chimalhuacán está cambiando, vamos por más, tu presidenta municipal, Chimalhuacán Rosalba Pineda Ramírez (arriba del nombre de la candidata unión de colonos' en el costado derecho la leyenda: "De la mano con la gente, el logo del PRI seguido de coalición parcial PRI, VERDE, Nueva Alianza, debajo los contactos de la candidata) con medidas aproximadas de 3 metros de altura x 10 de longitud. • Yacatl, barrio vidrieros, con la leyenda: "Porque Chimalhuacán está cambiando, vamos por más, tu presidenta municipal, Chimalhuacán Rosalba Pineda Ramírez" (arriba del nombre de la candidata unión de colonos' en el costado derecho la leyenda: "De la mano con la gente, el logo del PRI seguido de coalición parcial PRI, VERDE, Nueva Alianza, debajo los contactos de la candidata) con medidas aproximadas de 3 metros de altura x 9 de longitud. • Manuel Alas, barrio plateros, con la leyenda "Porque Chimalhuacán está cambiando, vamos por más, tu presidenta municipal, Chimalhuacán Rosalba Pineda Ramírez (arriba del nombre de la candidata unión de colonos' en el costado derecho la leyenda: "De la mano con la gente, el logo del PRI seguido de coalición parcial PRI, VERDE, Nueva Alianza, debajo los contactos de la candidata) con medidas aproximadas de 3 metros de altura x 10 de longitud. • Atl, esquina Av. Sindicalismo, barrio plateros, con la leyenda "Porque Chimalhuacán está cambiando, vamos por más, tu presidenta municipal, Chimalhuacán Rosalba Pineda Ramírez (arriba del nombre de la candidata unión de colonos' en el costado derecho la leyenda: "De la mano con la gente, el logo del PRI seguido de coalición parcial PRI, VERDE, Nueva Alianza, debajo los contactos de la candidata) con medidas aproximadas de 3 metros de altura x 8 de longitud. • Av. sindicalismo, esquina placatan, barrio hojalateros, con la leyenda "Porque Chimalhuacán está 	<p>de la presumible manifestación del derecho ejercido por la ciudadana de mérito, consecuentemente no se actualiza el requisito de juridicidad.</p>		<p>pretenda deslindarse de los actos, pues aun cuando se hacen del conocimiento de la autoridad, no cumple con la totalidad de los presentes elementos mínimos, aunado a que no solicitó, ni pagó la pinta de bardas, pero de manera contraria, esta autoridad ha detectado en la columna "tipo de gasto", cada una de las características de las bardas, mismas que benefician claramente a la candidata de la coalición integrada por el PRI, PVEM y NUAL y al aparecer en todas ellas quien aporta las mismas, como: Asociación de músicos, unión de colonos y alianza de mercados, respectivamente, a juicio de esta autoridad electoral, se indican claras aportaciones en especie que no están reportadas ante esta autoridad fiscalizadora, aunado al hecho de que los partidos integrantes de la coalición de mérito no se pronunciaron al respecto ante esta autoridad; por otra parte el beneficio que se generó con la pinta de</p>	<p>acción ejerciendo lo que a derecho correspondiera, no se actualiza el presente elemento necesario para acreditar el escrito de deslinde.</p>	

I D	SUJETO OBLIGADO	TIPO DE GASTO	JURÍDICO	OPORTUNO	IDÓNEO	EFICAZ	RACIONALIDAD
		<p>cambiando, vamos por más, tu presidenta municipal, Chimalhuacán Rosalba Pineda Ramírez (a un costado del nombre de la candidata 'ALIANZA R. DE MERCADOS' en el costado derecho la leyenda: 'De la mano con la gente, el logo del PRI seguido de coalición parcial PRI, VERDE, Nueva Alianza, debajo los contactos de la candidata') con medidas aproximadas de 3 metros de altura x 9 de longitud.</p> <ul style="list-style-type: none"> Quimichin, esquina Av. Sindicalismo, barrio mineros, con la leyenda "Porque Chimalhuacán está cambiando, vamos por más, tu presidenta municipal, Chimalhuacán Rosalba Pineda Ramírez (a un costado del nombre de la candidata 'ALIANZA R. DE MERCADOS' en el costado derecho la leyenda: 'De la mano con la gente, el logo del PRI seguido de coalición parcial PRI, VERDE, Nueva Alianza, debajo los contactos de la candidata') con medidas aproximadas de 3 metros de altura x 9 de longitud. Av. Agrarismo, esquina alcohochi, barrio alfareros, con la leyenda "Porque Chimalhuacán está cambiando, vamos por más, tu presidenta municipal, Chimalhuacán Rosalba Pineda Ramírez (a un costado del nombre de la candidata 'ALIANZA R. DE MERCADOS' en el costado derecho la leyenda: 'De la mano con la gente, el logo del PRI seguido de coalición parcial PRI, VERDE, Nueva Alianza, debajo los contactos de la candidata') con medidas aproximadas de 3 metros de altura x 9 de longitud. Av. Cehuán, esquina cipatli, barrio mineros, con la leyenda "Porque Chimalhuacán está cambiando, vamos por más, tu presidenta municipal, Chimalhuacán Rosalba Pineda Ramírez (a un costado del nombre de la candidata 'ALIANZA R. DE MERCADOS' en el costado derecho la leyenda: 'De la mano con la gente, el logo del PRI seguido de coalición parcial PRI, VERDE, Nueva Alianza, debajo los contactos de la candidata') con medidas aproximadas de 2.5 metros de altura x 7 de longitud. Av. Ignacio Manuel Altamirano, esquina mixtu, barrio fundidores Huatzin, av. Arenal, barrio pescadores con la leyenda "Porque Chimalhuacán está cambiando, vamos por más, tu presidenta municipal, Chimalhuacán Rosalba Pineda Ramírez (en el costado derecho la leyenda: 'De la mano con la gente, el logo del PRI seguido de coalición parcial PRI, VERDE, Nueva Alianza, debajo los contactos de la candidata') con medidas aproximadas de 3 metros de altura x 6 de longitud. Cda. teoyolquina, esquina taletec, barrio pescadores, con la leyenda "Porque Chimalhuacán está cambiando, vamos por más, tu presidenta municipal, Chimalhuacán Rosalba Pineda Ramírez (a un costado del nombre de la candidata 'ALIANZA R. DE MERCADOS' en el costado derecho la leyenda: 'De la mano con la gente, el logo del PRI seguido de coalición parcial PRI, VERDE, Nueva Alianza, debajo los contactos de la candidata') con medidas aproximadas de 1.80 metros de altura x 9 de longitud. Tucán, barrio pescadores, con la leyenda "Porque Chimalhuacán está 			<p>dichas bardas no cesó en el periodo de campaña, en ese sentido al llevarse a cabo la pinta de las bardas multicitadas, que generan un beneficio, su contenido es plenamente identificado como propaganda electoral y característico de un gasto de campaña, ya que al constituir propaganda de naturaleza electoral característica de contenido y por la temporalidad en la que se difundió, es decir periodo de campaña y al promover de manera clara a la candidata de mérito y en aras de cumplir con los principios de inmediatez y espontaneidad los partidos integrantes de la coalición y su candidata debieron realizar acciones tendientes para el retiro de la propaganda, así como cerciorarse del retiro de la misma; a manera de ejemplo, la coalición y su candidata pudieron presentar ante los aportantes, un escrito mediante el cual solicitaran suprimir de las bardas la propaganda o retiro de la misma publicidad no autorizada que le causó un beneficio claro a los</p>		

I D	SUJETO OBLIGADO	TIPO DE GASTO	JURÍDICO	OPORTUNO	IDÓNEO	EFICAZ	RACIONALIDAD
		<p>cambiando, vamos por más, tu presidenta municipal, Chimalhuacán Rosalba Pineda Ramírez (en el costado derecho la leyenda: De la mano con la gente, el logo del PRI seguido de coalición parcial PRI, VERDE, Nueva Alianza, debajo los contactos de la candidata) con medidas aproximadas de 3 metros de altura x 10 de longitud. Av. del peñón, esquina, Tecati, barrio talladores, con la leyenda "Porque Chimalhuacán está cambiando, vamos por más, tu presidenta municipal, Chimalhuacán Rosalba Pineda Ramírez (en el costado derecho la leyenda: De la mano con la gente, el logo del PRI seguido de coalición parcial PRI, VERDE, Nueva Alianza, debajo los contactos de la candidata) con medidas aproximadas de 3 metros de altura x 8 de longitud. Por lo anterior es claro el beneficio que obtuvo la candidata de mérito, ya que como ha quedado establecido las bardas objeto del deslinde correspondiente al Estado de México y de conformidad con el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que la pinta de bardas es propaganda electoral y debe considerarse como un gasto por parte la autoridad fiscalizadora, con el objeto de conocer las características y ubicación de dichas bardas tendientes a obtener voto o promover a los candidatos, como es el caso. En la pinta de bardas que nos ocupa, contienen el nombre de la candidata, logo del PRI y se enuncian los partidos integrantes de la coalición a la que representa dicha candidata, advirtiéndose en resumidas cuentas que la bardas contienen elementos de propaganda de campaña.</p>			<p>referidos sujetos obligados y con el objeto de constituir una prueba eventual, pero ello no aconteció, por ninguno de los sujetos obligados y al no obrar elemento alguno de deslinde, este apartado no es satisfeco a plenitud, por lo que a criterio de la autoridad electoral, no existen acciones tendientes de deslinde que sean idóneas.</p>		

Se le solicita lo siguiente:

- **Indique y explique las acciones tendientes que se realizaron para el cese del beneficio que se deriva de la inserción motivo del deslinde.**
- **Para generar certeza en la autoridad electoral, remita la evidencia documental que acredite el cargo con el que se identifique a la candidata.**
- **Remita la documentación soporte que sustente su dicho del deslinde referido.**
- **Las aclaraciones que estime pertinentes y las que a su derecho convengan.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, numeral 1, incisos e), f) y g) y 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos.

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/16081/15

La coalición, dio contestación al oficio antes indicado; sin embargo, respecto de este punto no dio aclaración alguna.

En ese tenor, **existe un claro incumplimiento ya que como ha quedado evidenciado, el deslinde mediante el cual se intentó repudiar o desconocer los gastos de propaganda electoral, que le benefician de manera flagrante no cumplen con las condiciones de inmediatez y espontaneidad, aunado a que la coalición y su respectiva candidata, no realizaron acción alguna tendente al retiro de la propaganda y/o evitar que se continuara exhibiendo**, por lo que tal deslinde carece de eficacia e idoneidad, de ahí lo improcedente de la pretensión de la coalición; lo anterior, sustenta el disenso de la autoridad electoral respecto de los argumentos esgrimidos por la coalición y sus candidatos en su actuar contrario a la normativa electoral.

En consecuencia la coalición y su candidata, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización.

DESLINDE DE GASTOS DE PROPAGANDA

Derivado de las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México, la autoridad electoral, recibió un escrito, sin número, de fecha 1 de junio de 2015, recibido por la autoridad fiscalizadora, el 2 del mismo mes y año, el cual tiene por objeto el deslindarse de los beneficios que le generó un evento de cierre de **campana publicidad consistente en una inserción de prensa en favor de la C. Rosalba Pineda Ramírez.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos

aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

A continuación la autoridad electoral, realizó los análisis respectivos de la procedencia o improcedencia del deslinde presentado, tal y como se advierte a continuación:

a) Escrito sin número de fecha 1 de junio de 2015, recibido por la autoridad fiscalizadora el 2 de junio de 2015, cuyo objeto es deslindarse de un evento de cierre de campaña, donde los ciudadanos llevaron globos de los colores del PRI, trompetas de plástico, banderitas de colores, arlequines en zancos, bandas de guerra, entre otros.

ID	SUJETO OBLIGADO	TIPO DE GASTO	JURÍDICO	OPORTUNO	IDÓNEO	EFICAZ	RACIONALIDAD
1	El PRI y sus candidatos a Presidenta Municipal de Chimalhuacán la C. Rosalba Pineda Ramírez.	Un evento de cierre de campaña, realizado para los candidatos de mérito, en el cual se mencionan artículos como globos con los colores del PRI, trompetas de plástico, banderitas de colores, arlequines en zancos, bandas de guerra y comparsas de charros. Por lo anterior existe un beneficio que obtuvo el PRI y los candidatos que realizaron el cierre, ya que en el evento de cierre de campaña en el Deportivo Herreros en Chimalhuacán, se detectan diversos artículos que claramente implican un gasto para esta autoridad electoral.	Del escrito sin número recibido por esta autoridad el 1 de junio de 2015, signado por el candidato del Distrito XXV en Chimalhuacán el C. Telésforo García Carreón, mismo que presenta el escrito de deslinde por otra parte en el escrito de deslinde no se anexa identificación de quien promueve el escrito de deslinde, es decir no se acredita de manera fehaciente la personería, por lo que se tiene por no atendido el requisito de jurisdicción.	Fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones, por lo que se tiene por satisfecho el presente punto.	Los gastos fueron detectados en el marco de la campaña. Así se anexaron al deslinde diversas fotografías en las cuales se parecían diversos artículos y servicios prestados en el cierre de campaña, en el que se identifican los objetos motivo del deslinde. En ese tenor, el estudio del mismo, no resulta congruente que los candidatos que realizaron cierre de manera conjunta pretendan deslindarse de algunos beneficios, pues aun cuando se hacen del conocimiento de la autoridad, no se cumple con la totalidad de los presentes elementos mínimos, aunado a que no solicitó, contrató, ni pagó los objetos motivo del deslinde, tal y como lo señala en su escrito, sin embargo al llevar a cabo la contratación de una banda de guerra y tres personas disfrazadas en zancos, generan gastos, mismos que representaron un beneficio en el evento de cierre de campaña de los candidatos de mérito. En ese orden de ideas, se generó un beneficio por el contenido que es plenamente identificado como propaganda	No se cumple este elemento, toda vez que el PRI y sus candidatos no acreditan que acciones se efectuaron para el cese de la conducta tal como ha quedado establecido en el apartado de la idoneidad, al no configurarse alguna otra acción ejerciendo lo que a derecho correspondiera, se tiene por no atendido el presente punto	No se cumple con el requisito en virtud de que el partido político y sus candidatos tuvieron la posibilidad de realizar las acciones tendientes al cese de la conducta infractora. Lo anterior de acuerdo a la Jurisprudencia 17/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ID	SUJETO OBLIGADO	TIPO DE GASTO	JURÍDICO	OPORTUNO	IDÓNEO	EFICAZ	RACIONALIDAD
					<p>electoral, ya que indirectamente, se produce un beneficio a los candidatos, siendo que los gastos erogados no fueron pagados por los candidatos, sin embargo dichas contrataciones o prestaciones de servicios tanto por la banda de guerra y las personas que usaron zancos fueron parte del evento y por tanto debieran reportarse o en su caso realizar acciones que denotaran el repudio del beneficio, situación que no acontece ni por los candidatos, como tampoco por el mismo instituto políticos que los postuló, así, en aras de cumplir con los principios de inmediatez y espontaneidad el PRI y sus candidatos debieron realizar acciones tendientes de repudio del beneficio, de servicios no autorizados por los propios candidatos o el mismo PRI, que a manera de ejemplo se hubiera indagado quien les contrató, para solicitar de manera formal que se les excluyera de los servicios prestados, sin embargo ninguno de los sujetos obligados, presentó o aportó pruebas fehacientes de alguna manera de repudio, consecuentemente no existen pruebas eventuales, que señalen lo contrario y al no obrar elementos contundentes e idóneos, este apartado no es cumplido a cabalidad, por lo que a criterio de la autoridad electoral, no existen acciones claras del deslinde.</p>		

Se le solicita lo siguiente:

-Indique y explique las acciones tendientes que se realizaron para el cese del beneficio que se deriva de la inserción motivo del deslinde.

-Remita la evidencia documental que acredite el cargo con el que se apersona el candidato que promueve el escrito de deslinde.

-Remita la documentación soporte que sustente su dicho del deslinde referido.

-Las aclaraciones que estime pertinentes y las que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, numeral 1, incisos e), f) y g) y 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos.

Oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-L/16081/15

La coalición dio contestación al oficio antes indicado; sin embargo, respecto de este punto no dio aclaración alguna.

En ese tenor, **existe un claro incumplimiento ya que, como ha quedado evidenciado, el deslinde mediante el cual se intentó repudiar o desconocer los gastos de propaganda electoral, que le benefician de manera flagrante no cumplen con las condiciones de inmediatez y espontaneidad, aunado a que la coalición y sus respectivos candidatos, no realizaron acción alguna tendente al retiro de la propaganda y/o evitar que se continuara exhibiendo**, por lo que tal deslinde carece de eficacia e idoneidad, de ahí lo improcedente de la pretensión de la coalición; lo anterior, sustenta el disenso de la autoridad electoral respecto de los argumentos esgrimidos por la coalición y sus candidatos en su actuar contrario a la normativa electoral.

En consecuencia la coalición y sus candidatos, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización.

Al retomar lo anterior, con relación al tema de deslinde respecto de propaganda que benefició a la candidata de la Coalición Parcial, lo que se consideró como una conducta omisiva de

reportar gastos de campaña, el Consejo General estableció en la resolución impugnada que:

“...concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clase alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de las conductas que estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con los requisitos señalados.

Consecuentemente, **las respuestas de la coalición no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas**, pues no se advierten conductas tendientes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que ni procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización”

De las consideraciones trasuntas se advierte que, la autoridad fiscalizadora, una vez que recibió el oficio de repuesta respectivo, relacionado con las manifestaciones de deslinde, requirió a la Coalición Parcial, diversa información a efecto de que demostrará de forma fehaciente la manera en la que se había repudiado la propaganda que adujo no adquirió, y así no ser contabilizada en los respectivos gastos de campaña.

En efecto, como se advierte de las transcripciones realizadas, dicha autoridad le solicitó a la coalición, lo siguiente:

-Indique y explique las acciones tendientes que se realizaron para el cese del beneficio que se deriva de la inserción motivo del deslinde.

-Remita la evidencia documental que acredite el cargo con el que se apersona el candidato o candidata que promueve el escrito de deslinde.

-Remita la documentación soporte que sustente su dicho del deslinde referido.

-Las aclaraciones que estime pertinentes y las que a su derecho convengan.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora consideró que respecto del deslinde de la propaganda que beneficiaba directamente a diversos candidatos de la referida coalición, si bien dicha coalición había dado respuesta al oficio de observaciones, respecto esos tópicos **no dio aclaración alguna**.

De manera que al momento de emitir la resolución impugnada, el Consejo General retomó lo explicado en el dictamen consolidado, por lo que precisó que las respuestas de la coalición en estos temas, **no fueron idóneas** para atender las observaciones realizadas, pues no se advertían conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta no procedía eximir a la coalición de su responsabilidad.

De lo anterior, tal y como se adelantó, es dable concluir que no existe la incongruencia externa de la resolución impugnada, ya que la autoridad sí se pronunció respecto de lo manifestado por

la apelante en el oficio de respuesta, pues consideró que entre la información proporcionada por la coalición en respuesta a las observaciones de la comisión fiscalizadora, no se encontró contestación satisfactoria alguna a las observaciones relativas al deslinde en relación con la omisión de presentar diversa información relativa a los gastos de campaña de diversos candidatos.

Por lo que se concluye que no le asiste la razón a la coalición apelante, ya que se advierte que la respuesta a que se refiere fue atendida de manera completa, sin que en el presente recurso de advierta alguna controversia con las determinaciones vertidas en el dictamen consolidado ni en la resolución reclamada al respecto.

En efecto, la coalición nada dice respecto a que sus respuestas no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, y eximirla de responsabilidad, en virtud de que no se advirtió la realización de conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, eficaces, idóneas, jurídicas oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, razón por la que tales consideraciones deben permanecer incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

En tales condiciones, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO